REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 003 **DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO.305 DE 2022, EL CUAL INICIO TRAMITE DE RENOVACION POR TERCERA VEZ DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S., PLANTA LAMINACION."

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo No 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No.583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 36 de 2015, Resolución 359 de 2018, Resolución 157 de 2021, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2081 de 2021, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., a través de la Resolución No. 978 del 30 de diciembre de 2016, renovó por segunda vez el permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad ACERIAS DE COLOMBIA ACESCO S.A.S., hoy **ACESCO COLOMBIA S.A.S**., identificada con NiT 860.026.753 -0, para la Planta Laminación, en jurisdicción del municipio de Malambo, para la actividad de producción, transformación y comercialización de aceros planos y formados, otorgado con la Resolución 364 de 1998.

Que mediante Auto No. 305 del 4 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA., inicio el trámite de renovación el permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **ACESCO COLOMBIA S.A.S.** Planta Laminación, con NiT 860.026.753 -0, para la actividad de producción, transformación y comercialización de aceros planos y formados.

La continuidad del trámite de renovación quedó condicionado a la presentación del Plan de Contingencia para los Sistemas de Emisiones.

Igualmente en el dispone TERCERO del Auto referido se establece la suma de TREINTA MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (COP $30:042.059), por servicio de evaluación ambiental a la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con la factura de cobro que se expida y se le envié para tal efecto.

El acto precedente fue notificado el 21 de abril de 2022, a los correos electrónicos dmendoza@alvarezabogadosambiental.com, pdelrio@acesco.com

Que mediante radicado No. 202214000039382 del 04 de mayo de 2022, la sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S., como consta en poder obrante en el expediente, presentó escrito que interponer dentro del término de ley, recurso de reposición en contra del Auto No. 305 del 4 de abril de 2022, el cual inició el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, estableció la obligación de presentar el Plan de Contingencia para los Sistemas de Emisiones y un cobro por servicio de evaluación al permiso en mención.

El recurso se interpone para que se REVOQUE el PARÁGRAFO del ARTÍCULO PRIMERO, se MODIFIQUE el ARTÍCULO TERCERO del AUTO No. 305 de 2022, el cual ordenó el pago de una suma total de TREINTA MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L. ($ 30.042.059,00 M/L), por concepto de evaluación ambiental

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De la norma transcrita, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto 305 de 2022), ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), teniendo en cuenta que la notificación se efectuó por medio electrónico el día 21 de abril de 2022, por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos en el radicado No. No. 202214000039382 del 04 de mayo de 2022, el cual contiene el recurso de reposición presentado por la sociedad la sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S., en aras de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta*: "(…) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (…)".

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece*:*

"(…) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (…)

(…) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

- **De la competencia de la C.R.A.**

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que los numerales 9 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

- **Procedimiento del recurso de reposición**

AUTO No: 003 **DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO.305 DE 2022, EL CUAL INICIO TRAMITE DE RENOVACION POR TERCERA VEZ DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S., PLANTA LAMINACION."

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque…"

A su vez, el Artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: "Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: "Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

AUTO No: 003 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO.305 DE 2022, EL CUAL INICIO TRAMITE DE RENOVACION POR TERCERA VEZ DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S., PLANTA LAMINACION."

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: "Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes",' no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017" de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: "Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: "La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes". 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así, se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma debido a que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes." 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

IV. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICION

En este aparte se exponen en resumen los argumentos del recurso de reposición y las consideraciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., frente a estos, luego del análisis técnico jurídico, descrito en el Informe Técnico No.797 de fecha 26 de diciembre de 2022, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

- **INFORME TECNICO No. 797 DEL 26 DICIEMBRE DE 2022**

El radicado No.202214000041722 del 11 de mayo de 2022, contiene los argumentos del recurso de reposición contra el Auto 305 de 2022.

Exponen que la autoridad ambiental con fundamento en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018, y por la Resolución 157 de 2021 de la CRA, norma que fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de los instrumentos de control y manejo ambiental, realiza el cobro de sus servicios por concepto de evaluación y seguimiento ambiental.

Bajo el amparo de esos actos administrativos, la C.R.A., clasificó a la sociedad como USUARIO DE ALTO IMPACTO y efectuó un cobro ambiental a ACESCO por un valor de TREINTA MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L. ($ 30.042.059,00 M/L), mediante el auto objeto de recurso.

El presente recurso tiene como fin señalar los motivos de inconformidad por calificar a ACESCO COLOMBIA S.A.S., como usuario de alto impacto existiendo evidencia científica y precedente administrativo de que la empresa es un usuario de impacto moderado, como será explicado a continuación:

1. Baja significancia de emisiones atmosféricas

De conformidad con lo establecido en el acto administrativo objeto de recurso, la tarifa aplicada por la CRA se deriva de la calificación efectuada a mi representada como "usuario de alto impacto", sin motivación alguna, como se evidencia en la parte considerativa del auto que se recurre.

Consta en el expediente de la empresa ante la CRA, con plena certeza científica, que las emisiones atmosféricas se encuentran muy por debajo de los límites permisibles establecidos por la normativa ambiental.

Los resultados de los estudios isocinéticos y/o de emisiones atmosféricas, en la totalidad de sus fuentes fijas, de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), cuentan con una significancia del aporte contaminante entre medio y bajo, condición que prueba que ACESCO debe ser clasificada como usuario de impacto moderado...

De acuerdo con los últimos resultados obtenidos para cada fuente fija de la planta, siguiendo el Protocolo y los métodos, legal y técnicamente establecidos, lejos del arbitrio de la autoridad o de la

empresa, el Informe técnico de emisiones atmosféricas, realizado por Empresa debidamente acreditada por el IDEAM concluye lo siguiente:

Tabla 54. Cálculo de Unidad de Contaminación Atmosférica (UCA) – Caldera 400

CONTAMINANTE	CALCULO UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREOS (AÑOS)
Óxidos de Nitrógeno	48,09/350 = 0,137	Muy Bajo	3

Tabla 55. Cálculo de Unidad de Contaminación Atmosférica (UCA) – Decapado Sistema Extracción de HCl

CONTAMINANTE	CALCULO UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREOS (AÑOS)
Ácido Clorhídrico	26,69/40 = 0.667	Medio	1

Tabla 56. Cálculo de Unidad de Contaminación Atmosférica (UCA) – Sistema Extracción Laminación en Frio

CONTAMINANTE	CALCULO UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREOS (AÑOS)
Material Particulado	7,92/250 = 0.032	Muy Bajo	3

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas (Control de Contaminación LTDA)

Lo anterior significa, ni más ni menos, a partir del Principio del Conocimiento Científico, que las emisiones atmosféricas de la empresa, sobre el cual recae la evaluación que se pretende cobrar, tienen un grado de significancia entre medio y muy bajo, razón por la cual no debe ser calificada la empresa como "usuario de alto impacto".

Por lo tanto, sus emisiones, está probado científicamente, no generan un aporte contaminante alto o muy alto, y dicho resultado es incontrovertible. De ser revisado en el expediente de la empresa, los informes de emisiones atmosféricas presentados, puede demostrarse que históricamente ACESCO cuenta con un sistema eficiente de control de emisiones atmosféricas, en los últimos años ha mantenido un grado de significancia del aporte contaminante definitivamente BAJO.

En consecuencia, en atención a los términos y condiciones señaladas por esta Entidad en la Resolución No. 0036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018 y la Resolución 157 de 2021, no queda otra alternativa que declarar a ACESCO, en materia de emisiones atmosféricas, como USUARIO DE IMPACTO MODERADO dentro de las categorías establecidas por la CRA para el efecto.

2. Principio del Conocimiento Científico

No obsta mencionar que los estudios científicos deben ser el soporte de las decisiones que toman las autoridades ambientales en desarrollo del Principio del Conocimiento Científico consagrado

expresamente en el Artículo 1º, Numerales 6 y 11, de la Ley 99 de 1993, cosa que no ha sucedido dentro del acto que se impugna.

El estudio de emisiones atmosféricas aportado por ACESCO fue efectuado con todo el rigor científico, tal como lo ordenan las normas especiales en la materia. El estudio se ha hecho de manera estricta, siguiendo el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por medio de la Resolución No. 760 de 2010, modificada por la Resolución No. 2153 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El estudio se hizo en consecuencia siguiendo los protocolos, las reglas, metodología, período y frecuencia de muestreo establecidas en las disposiciones legales y protocolo que regulan la materia, con equipos debidamente calibrados, allegándose ante la CRA los correspondientes certificados, hojas de cálculo con sus datos y resultados.

Por ende, se tiene que los estudios arrojan resultados claves e incontrovertibles en cuanto al cumplimiento muy por encima de las normas de emisiones, por lo que existe certeza científica que debe acatar la decisión. En síntesis, la obligación debe ser modificada, ante la inminencia, contundencia y certeza científica que proporcionan los estudios efectuados con todo el rigor.

Considera esta Entidad frente lo argumentado que el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas es una obligación generada de sus actividades productivas, y no condiciona la clasificación de un usurario en su nivel de impacto.

Importante resaltar que según el artículo 73 del Decreto-ley 2811 de 1974, corresponde al Gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables; conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De hecho, el incumplimiento de la Norma de emisiones atmosféricas, Resolución 909 de 2008 del MAVDT, según Artículo 4, Tabla 1. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las actividades industriales definidas en el Artículo 6° a condiciones de referencia (25°C y 760 mmHg) con oxígeno de referencia del 11% y Artículo 7, Tabla 4. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25°C y 760 mmHg) con oxígeno de referencia del 11%), presta mérito suficiente para iniciar Un procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009 (julio 21) Diario Oficial No. 47.417 de 21 de julio de 2009 (Infracción en materia ambiental - Artículo quinto (5°) de la Ley 1333 de 2009.)

Por otro lado, el Grado de significancia del aporte del contamínate a que hace referencia el

Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, es si y solo si para determinar la frecuencia de monitoreo de cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, el cual se cuantifica (grado de significancia) mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA). Es decir, el Grado de significancia del aporte de un contamínate para este caso específico NO es un criterio (y/o atributo) que condiciona el factor ambiental o nivel del impacto generado por una actividad industrial (lo subrayado es nuestro).

Alega ACESCO que realizó y presentó a la CRA los correspondientes Estudios de monitoreo de emisiones atmosféricas siguiendo los protocolos, las reglas, metodología, período y frecuencia de muestreo establecidas en las disposiciones legales y protocolo que regulan la materia, con equipos debidamente calibrados, lo cual NO ES UN CRITERIO para determinar el tipo de impacto en que se clasifica su actividad productiva, es una obligación que debe cumplir generada del instrumento otorgado y de conformidad con la normativa aplicable.

3. Acceso Colombia S.A.S. no es un proyecto de alto impacto según lo establecido en el marco legal ambiental colombiano

En virtud de lo estipulado la ley y los reglamentos, pueden ser consideradas como actividades, proyectos u obras de alto impacto únicamente aquellas que requieran para su operación del trámite de una licencia ambiental.

El Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables), normas que establecen el marco legal-ambiental en nuestro país determinan que la obligatoriedad de licencia ambiental obedece únicamente a aquellas actividades, proyectos u obras que generen un deterioro grave a los recursos naturales renovables, medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias...

En concordancia con los preceptos normativos señalados, la Resolución No. 0036 de 2016, cuando menciona a Usuarios de Alto Impacto debe entonces hacer una analogía a aquellos que generan un deterioro grave y que por ende requieran del trámite de una licencia ambiental.

Considerando lo hasta ahora mencionado, entonces la Corporación no puede catalogar a la empresa como Usuaria de Alto Impacto, pues en virtud de la ley y sus reglamentos deben ser considerados como usuarios de esta índole aquellos que generen un deterioro grave al medio ambiente, es decir, quienes cuenten con una licencia ambiental.

ACESCO es un usuario de Impacto Moderado, adicionalmente a lo hasta ahora argumentado, debido a que para el desarrollo de su proceso productivo la compañía hace utilización de los recursos naturales, exclusivamente en cumplimiento de lo preceptuado en sus políticas ambientales, las cuales se encuentran enfocadas a la optimización de los recursos naturales y la minimización de los

residuos generados a través de su aprovechamiento, como puede evidenciarse de lo expresado en el acápite de emisiones atmosféricas.

Frente a la anterior aseveración es menester indicar que la Resolución 00036 de 2016, entre otras definiciones señala que los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad:

- **Usuarios de impacto Alto:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

- **Usuarios de impacto medio**: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor de 5 años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

- **Usuarios de impacto moderado:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Para la Planta Laminación podemos anotar las siguientes consideraciones:

DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES:

RECURSO AIRE -EMISIONES: El proceso de Decapado cuenta con un sistema de extracción de vapores ácidos en la zona de limpieza de la lámina de acero, los cuales son enviados a un proceso de adsorción a través de una Torre lavadora de vapores, para efectos de garantizar el lavado de los vapores de ácidos, una vez ésta es enriquecida de ácido, se envía a recuperación en los tanques de preparación de los baños ácidos que serán enviados a las cubas para su uso en el proceso. La Chimenea Torre lavadora de vapores ácidos cuanta con una chimenea de aproximadamente 25 metros de altura.

CALDERA. El sistema de calentamiento de las cubas solución decapante se realiza a través de caldera de 400 BHP, la utilización de Gas Natural como combustible y cuenta con una chimenea de aproximadamente 26 metros de altura.

El proceso de Laminación tiene un solo punto de emisión constituido por el sistema de extracción de vapores de Laminación; el objetivo del sistema es retirar los vapores (niebla) que se originan en el tren de Laminación debido a la fricción de la banda y los rodillos de laminación, el sistema cuenta con dos campanas suspendidas de los castilletes o bloques

del bastidor que aspiran los vapores producidos durante el proceso a través de unas ranuras perimetrales.

NUMERO DE FUENTES DE EMISIÓN	FUENTE DE EMISIÓN	PROCESO
1	Torre lavadora de vapores ácidos - DEC	LÍNEA DE DECAPADO
2	Caldera 400 BHP - DEC	
3	Chimenea Sistema extracción LAM	LÍNEA DE LAMINACIÓN

RECURSO AGUA-VERTIMIENTOS: Se generan Aguas residuales no domesticas en Planta 2 (Laminación), provenientes de la línea de laminación y en el proceso de decapado químico (con ácido Clorhídrico). Las 2 corrientes se unen en la Trampa de Grasas y de ahí se conducen al tanque acumulador de aguas residuales tratadas (Total). Se evidencia en operación:

- El Sistema de tratamiento fisicoquímico de emulsión proveniente del proceso de laminación
- El Sistema de tratamiento fisicoquímico de emulsión proveniente del proceso de decapado. Una porción de agua trata en esta línea es reutilizada en la preparación de lechada de cal usada en el esta PTAR de decapado.

Los lodos de la PTAR se deshidratan en un filtro prensa, del filtro se extrae una torta deshidratada la cual se trata en el LANDFARMING y el agua clarificada restante se envía a los tanques de recirculación de ácido, en algunos casos una pequeña fracción es enviada a la zona de infiltración.

RECURSO SUELO: El tratamiento de los lodos se realiza en la unidad de LANDFARMING, la cual es una técnica de remediación cuya aplicación usual la reducción de la concentración de hidrocarburos y aceites en los suelos contaminados aprovechando su capacidad para ser biodegradados, en este proceso microorganismos generan materiales inocuos para el ambiente, o subproductos estabilizados que no representan peligro. Este material inocuo puede utilizarse como material de relleno.

Fotografía No. 2 - Tratamiento de los lodos -Unidad de LANDFARMING

En la Planta Laminación se generan Aguas residuales Domésticas (ARD), que incluye el agua residual proveniente del proceso de Laminación, oficinas y casino.

Se cuenta con una planta de LODOS ACTIVADOS por AIREACION EXTENDIDA, para tratar las aguas residuales domésticas.

GENERACION DE RESIDUOS: ACESCO S.A.S., Planta de Laminación, se encuentra inscrita en el RUA manufacturero, como se evidencia en la base de datos del IDEAM (SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES-**SIUR**), lo cual lo clasifica como **GRAN GENERADOR** –ver RUA manufacturero AÑO 2021, con una media móvil de 333.070,2 kg/mes de residuos generados.

rua-respel.ideam.gov.co/respelpr2009/Capitulos/select_detalle_categoria_generador.php?per=19&corp=860026753 - ACERIAS DE COLOMBIA S.A.&documento=860026753 - Google Chrome

No es seguro | rua-respel.ideam.gov.co/respelpr2009/Capitulos/select_detalle_categoria_generador.php?per=19&corp=860026753%20-%20ACERIAS%20DE%20COLOMBIA%20S.A.&documento=860026753

Período de balance: **01/01/2021 :: 31/12/2021**

860026753 - ACERIAS DE COLOMBIA S.A.

AUTORIDAD AMBIENTAL	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	NO OBLIGADO (kg/mes)	PEQUEÑO (kg/mes)	MEDIANO (kg/mes)	GRANDE (kg/mes)
CRA	860026753	ACERIAS DE COLOMBIA - ACESCO SAS				333070.2
CRA	860026753	ACESCO - PLANTA DE GALVANIZACION				3133
TOTAL GENERADORES		2	0	0	0	2

CERRAR

Imagen No. 1 -RUA manufacturero AÑO 2021. Detalle de la consulta realizada en diciembre de 2022 al SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES-SIUR

Resaltamos entonces que la PRESIÓN SOBRE LOS RECURSOS que ejerce una actividad industrial es el atributo que condiciona en gran medida el factor ambiental o nivel del impacto generado por una actividad industrial y/o de servicio al momento de hacer la clasificación del usuario.

Se trata de una empresa con más de 200 empleados, que de acuerdo con lo establecido en la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004); es considerada como GRAN EMPRESA porque su planta de personal es superior a los doscientos (200) trabajadores y activos totales superiores a treinta mil salarios mínimos mensuales vigentes.

En virtud de las consideraciones esbozadas ACESCO S.AS. - PLANTA LAMINACIÓN, se ha clasificado como **Usuarios de Impacto Alto**, porque la recuperación ambiental del predio intervenido no se da de manera natural y requiere medidas humanas correctoras a largo plazo.

4. Precedente Administrativo

Argumentan que ACESCO, cuenta con dos Plantas para el desarrollo de su proceso productivo, estas son, la Planta de Laminación y Planta de Galvanización, hecho es de conocimiento de la autoridad ambiental. En cada una de estas plantas se maneja un numero de fuentes fijas generadoras de emisiones atmosféricas en diferentes cantidades.

En la Planta de Galvanización se tienen instaladas ocho (8) fuentes fijas, descritas de la siguiente forma: ***....***

Mediante Radicado No. 20211400010188 2 de 2021 y posteriormente Radicado No. 20221400000320 2 de 2022, ACESCO solicitó a la Corporación la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de la Planta de Galvanización.

En virtud de lo anterior, fue expedido el Auto No. 276 de 2022, por medio del cual se dio inicio al trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas y se liquidó el servicio de evaluación ambiental para los sistemas de emisiones de la Planta de Galvanización de la empresa ACESCO.

La liquidación en aquel acto administrativo tuvo el mismo fundamento jurídico que el establecido en el Auto No. 305 de 2022, hoy objeto de recurso, dando como resultado un valor a pagar de ONCE MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M. L ($ 11.031. 372.oo), por concepto de evaluación al trámite.

Mencionados el precedente más reciente y relevante para este asunto, es importante, analizar que la Planta de laminación, únicamente, cuenta con tres fuentes fijas: ***....***

Se colige entonces que la cantidad de fuentes fijas de la Planta de Laminación es menor que las fuentes fijas instaladas en la Planta de Galvanización, lo que permite inferir que el costo por servicios de evaluación para la planta de laminación también se enmarca en la categoría de "IMPACTO

MODERADO". Explicado de otra forma, no resulta razonable que la C.R.A. liquide los valores de evaluación ambiental como usuaria de alto impacto de la planta de laminación cuando:

✓ En comparación con la planta de Laminación utiliza únicamente tres fuentes fijas y la Planta de Galvanización ocho.

✓ Los fundamentos jurídicos del Auto No. 276 de 2022 son exactos a los que dieron lugar a la expedición del Auto No. 305 de 2022, objeto de recurso en esta oportunidad.

✓ Los resultados de los Informes de Emisiones Atmosféricas demuestran la baja significancia de las emisiones de la Planta de Laminación.

Dicho lo anterior, las plantas son de impacto moderado, como consecuencia, de las actividades de mejora continua y el excelente sistema de gestión ambiental de la sociedad que ha permitido, a lo largo de los años, mantener los resultados de los informes de emisiones en bajas significancia, de conformidad con los estándares establecidos por la Resolución 909 de 2008 y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por medio de la Resolución No. 760 de 2010, modificada por la Resolución No. 2153 de 2010.

En conclusión, el valor a cancelar por concepto de servicio de evaluación ambiental debe ser menor o en última instancia igual al liquidado en el Auto No. 276 de 2022, es decir ONCE MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M. L (11.031. 372.oo), en virtud de lo establecido en Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018, y por la Resolución 157 de 2021, norma que fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de los instrumentos de control y manejo ambiental.

Considera esta Corporación conforme el análisis realizado en líneas precedentes podemos evidenciar que la Planta de Galvanización se encuentra mal Clasificada como Usuarios de impacto moderado, cuando en realidad aplica como **Usuario de impacto Alto.**

Dicho lo anterior pasamos a considerar el siguiente precedente administrativo:

►**La CRA en el año 2016, mediante Auto No. 00088 del 28 de marzo de 2016**, inició el trámite de renovación de unos permisos ambientales a la empresa Acerías de Colombia - ACESCO S.A.S., Planta de Laminación y se establece cobro por evaluación de dicha solicitud.

- En dicho acto administrativo (**Auto No. 00088 del 28 de marzo de 2016)**, la empresa la empresa Acerías de Colombia -ACESCO S.A.S., Planta de Laminación fue clasificada como **Usuario de impacto Alto, tal como se muestra a continuación:**

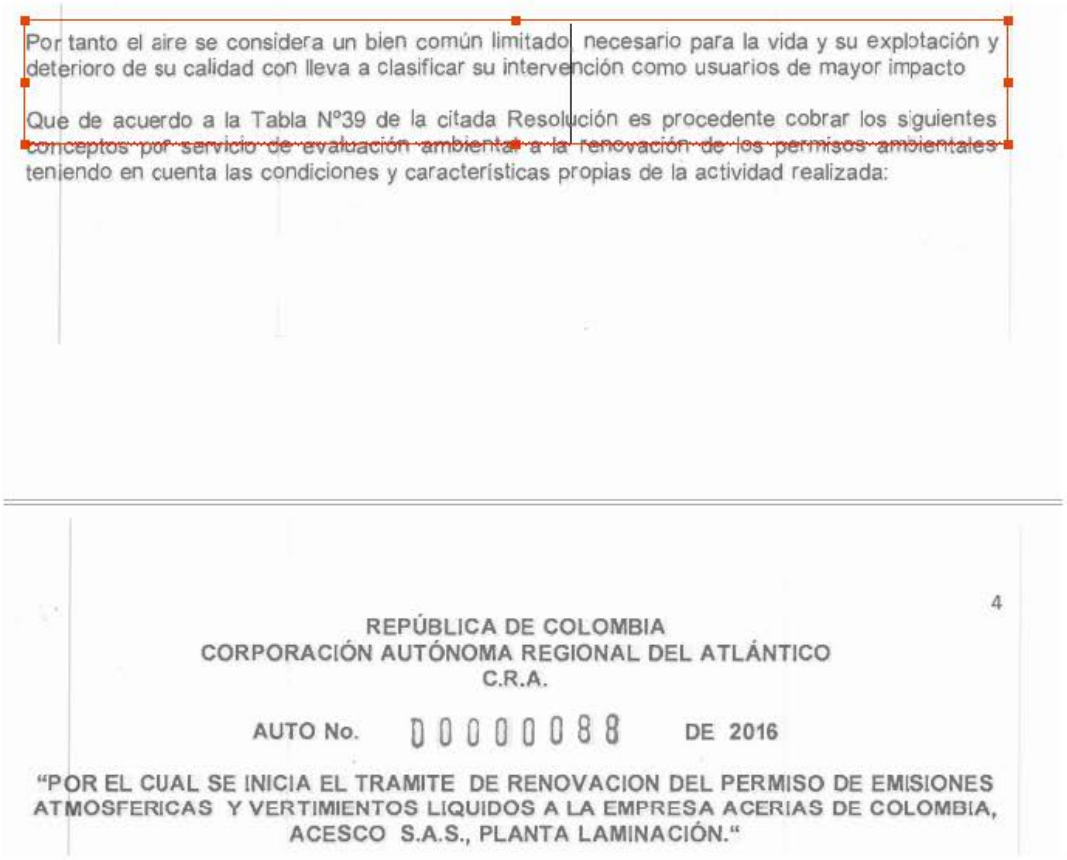

Por tanto el aire se considera un bien común limitado necesario para la vida y su explotación y deterioro de su calidad con lleva a clasificar su intervención como usuarios de mayor impacto

Que de acuerdo a la Tabla N°39 de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos por servicio de evaluación ambiental a la renovación de los permisos ambientales teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00000088 DE 2016

"POR EL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA, ACESCO S.A.S., PLANTA LAMINACIÓN."

Imagen No. 2 -**Detalle del Auto No. 00088 del 28 de marzo de 2016.**

►Mediante Radicado No. 09338 del 18 de mayo de 2016, Acerías de Colombia -ACESCO S.A.S., Planta de Laminación presentó recurso de reposición contra el Auto No. 00088 del 28 de marzo de 2016 y pide se corrija el valor del cobro de evaluación de los permisos.

►Mediante **Auto No. 0000436 del 27 de julio de 2016,** la CRA resuelve recurso de reposición presentado por la empresa ACESCO S.A.S., planta Laminación, contra Auto No. 00088 del 28 de marzo de 2016

- En dicho Auto No. 0000436 del 27 de julio de 2016, la CRA NO CONCEDIÓ EL RECURSO PARA RECLASIFICAR EL TIPO DE USUARIO, sin embargo, se modifica el cobro establecido en el Auto No. 00088 del 28 de marzo de 2016 por concepto de evaluación ambiental de los permisos ambientales, teniendo en cuenta que la empresa ACESCO S.A.S., PLANTA LAMINACION, cuenta con varios instrumentos de control sujetos al seguimiento ambiental por parte de esta

Corporación, solo se procedió a cobrar un solo gasto de viaje, toda vez que en la misma visita se revisará el estado de todos los instrumentos, por lo que el gasto de administración se originará de la suma de los honorarios más el gasto de viaje respectivo. Así mismo el valor de gastos de viaje corresponderá al tope máximo establecido en la Resolución de cobro expedida por esta entidad, para los instrumentos de control que hagan parte del respectivo cobro.

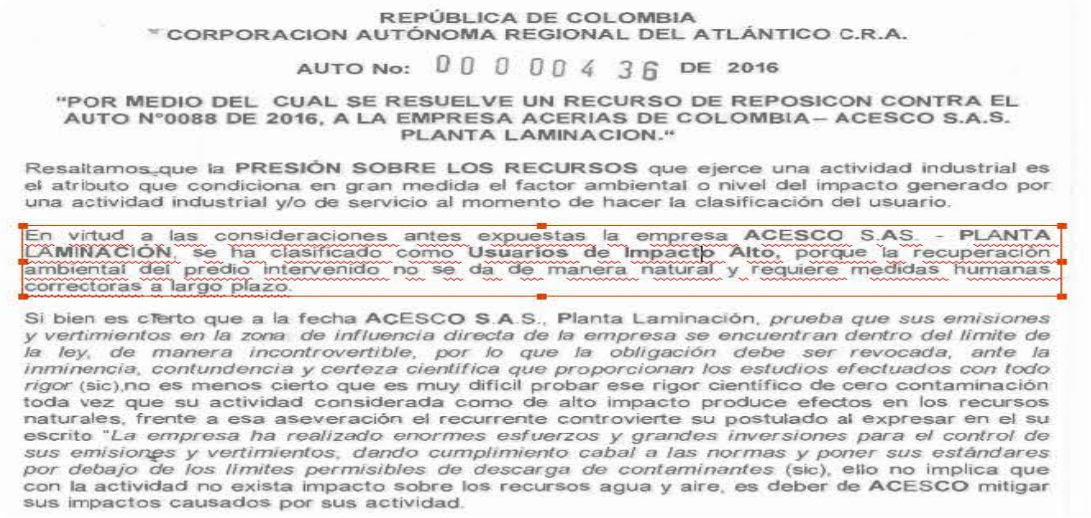

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 004 36 DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICON CONTRA EL AUTO N°0088 DE 2016, A LA EMPRESA ACERIAS DE COLOMBIA– ACESCO S.A.S. PLANTA LAMINACION."

Resaltamos que la **PRESIÓN SOBRE LOS RECURSOS** que ejerce una actividad industrial es el atributo que condiciona en gran medida el factor ambiental o nivel del impacto generado por una actividad industrial y/o de servicio al momento de hacer la clasificación del usuario.

En virtud a las consideraciones antes expuestas la empresa **ACESCO S.AS. - PLANTA LAMINACIÓN**, se ha clasificado como **Usuarios de Impacto Alto**, porque la recuperación ambiental del predio intervenido no se da de manera natural y requiere medidas humanas correctoras a largo plazo.

Si bien es cierto que a la fecha **ACESCO S.A.S.**, Planta Laminación, *prueba que sus emisiones y vertimientos en la zona de influencia directa de la empresa se encuentran dentro del límite de la ley, de manera incontrovertible, por lo que la obligación debe ser revocada, ante la inminencia, contundencia y certeza científica que proporcionan los estudios efectuados con todo rigor* (sic),no es menos cierto que es muy difícil probar ese rigor científico de cero contaminación toda vez que su actividad considerada como de alto impacto produce efectos en los recursos naturales, frente a esa aseveración el recurrente controvierte su postulado al expresar en el su escrito *"La empresa ha realizado enormes esfuerzos y grandes inversiones para el control de sus emisiones y vertimientos, dando cumplimiento cabal a las normas y poner sus estándares por debajo de los límites permisibles de descarga de contaminantes* (sic), ello no implica que con la actividad no exista impacto sobre los recursos agua y aire, es deber de **ACESCO** mitigar sus impactos causados por sus actividad.

Imagen No. 3 –Detalle del Auto No. 0000436 del 27 de julio de 2016.

REVOCATORIA DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO PRIMERO.

Arguye ACESCO que mediante el Artículo Primero del Auto No. 305 de 2022, la Corporación ordenó: "INICIAR el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad ACESCO COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 860.026.753-0, representada por su apoderada especial DANIELA GISELLE MENDOZA PUELLO o quien haga sus veces al momento de notificaciones, para la PLANTA LAMINACIÓN, ubicada en jurisdicción del Municipio de Malambo, para la actividad de producción, transformación y comercialización de aceros planos y formados.

El parágrafo condiciona el trámite a la presentación del Plan de Contingencias para el Sistema de Control de Emisiones."

A contrario sensu de lo señalado por la Autoridad, quien supedita mediante el Parágrafo del Artículo Primero la continuidad del trámite de evaluación del permiso de emisiones atmosféricas, a la presentación del Plan de Contingencia del sistema de control de emisiones, es menester señalar que, en el mes de noviembre del año 2021, a través del Radicado No 02114000101882 de 2021, fue intentada la unificación de los permisos de las plantas de Galvanización y Laminación. En virtud de lo anterior, fue allegada nuevamente información complementaria sobre las emisiones atmosféricas

de la empresa, entre los archivos anexados se encontraba el Plan de Contingencias para el Sistema de Control de Emisiones de cada una de las plantas.

Sin embargo, por solicitud directa de la Autoridad Ambiental por medio de la cual requirió segregar la solicitud de renovación en dos tramites individuales para cada planta, se presentó nuevamente el trámite en el mes de marzo de 2022, aclarando en el cuerpo del documento lo siguiente:

(…) No se allega la información complementaria, considerando que fue entregada de forma reciente a través del ***Radicado No. 202114000101882 de 2021****, por lo tanto, la misma reposa en el expediente de la empresa ante esa autoridad, porque así no lo exige el Decreto 1076 de 2015 para la renovación y, porque no se deben adjuntar de nuevo los documentos que ya obran en el expediente de acuerdo con los principios de economía, celeridad y eficiencia consagrados en los artículos 2º y 3º de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA). (Subrayado y negrita fuera del texo)*

Así las cosas, se evidencia que este Plan de Contingencia ha sido allegado dos veces a la entidad, en un primer momento mediante el Radicado No. 1094 de 2014 y recientemente a través del Radicado No. 202114000101882 de 2021, como fue mencionado en la solicitud que inició este trámite.

En síntesis, la evaluación del trámite no puede ser estar sujeta a la entrega de este Plan, pues el instrumento de control y manejo ambiental requerido por esta entidad reposa en los archivos de la Corporación, no obstante, en aras de evitar la dilación del trámite se adjunta nuevamente para su revisión.

Por lo anterior, se solicita REVOQUE el PARÁGRAFO del Artículo Primero, por los motivos expresados en el presente escrito. De igual forma, es solicitado que en el momento que sea resuelto el presente recurso se realice en el mismo acto la liquidación del servicio de evaluación del Plan de Contingencia para el Sistema de Control de Emisiones Atmosféricas, liquidación en la que deberán ser utilizadas las tarifas para usuarios de impacto moderado, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

Considera esta Entidad que lo argumentado por la empresa se acepta como cierto, al comprobar el contenido del Radicado No. 202114000101882 de 2021, en el cual presentaron para su evaluación el Plan de Contingencia para los Sistemas de Control de emisiones para la Planta de Laminación.

CONCLUSIONES.

- En virtud de las consideraciones antes expuestas la sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA LAMINACIÓN, se ha clasificado como **Usuarios de Impacto Alto**, porque la recuperación ambiental del predio intervenido no se da de manera natural y requiere medidas humanas correctoras a largo plazo.

- La CRA NO CONCEDIÓ EL RECURSO PARA RECLASIFICAR EL TIPO DE USUARIO, se modificó el cobro establecido en el Auto No. 00088 del 28 de marzo de 2016, por concepto de evaluación ambiental de los permisos ambientales, teniendo en cuenta que ACESCO COLOMBIA S.A.S., PLANTA LAMINACION, cuenta con varios instrumentos de control sujetos al seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, solo se cobró un solo gasto de viaje, toda vez que en la misma visita se revisará el estado de todos los instrumentos, un solo gasto de administración y este se originó de la suma de los honorarios más el gasto de viaje respectivo por el 25%; el valor de gastos de viaje correspondió al tope máximo establecido en la Resolución de cobro expedida por esta entidad, para los instrumentos de control que hagan parte del respectivo cobro.

- No existe mérito para conceder el Recurso y PARA RECLASIFICAR EL TIPO DE USUARIO de la sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S., Planta Laminación.

- El Plan de Contingencia para los Sistemas de Emisiones para la Planta Laminación fue presentado oportunamente por lo tanto se procederá a evaluar y adicionar el valor por servicio de evaluación de este instrumento ambiental, por ende se revoca el parágrafo del Dispone PRIMERO, del auto recurrido.

V. DE LA DESICIÓN A ADOPTAR

De la pertinencia de la norma referida a la naturaleza jurídica de esta Entidad, contenida en la Ley 99 de 1993, normativa que permite a la Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras ejercer la función de máxima autoridad en el área de su jurisdicción como entidades autónomas, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008, Resolución 619 de 1997, Resolución No.2254 del 2017, basados en principios orientadores de protección ambiental[1], y atendiendo las consideraciones dispuestas en el Informe Técnico No. 797 del 26 de diciembre de 2022, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., se acepta parcialmente el recurso de reposición impetrado contra el Auto No.305 de 2022, el cual inició el trámite de renovación por segunda vez el permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S, Planta Laminación, toda vez que se comprueba que la condición para seguir el trámite aludido, fue cumplida por la sociedad en referencia, por lo que se revoca la obligación establecida por esta Corporación en el Parágrafo del Dispone Primero del Auto No. 305 de 2022, el cual supeditaba la continuación del trámite a la entrega del Plan de Contingencias del Sistema

[1] Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, "Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (numeral 3); El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables (numeral 7)

de Control de Emisiones, toda vez que este fue presentado en el año 2021, a través del radicado No. 202114000101882 de 2021.

Se confirma al usuario como de alto impacto, por ende el valor recurrido por evaluación del permiso en referencia se mantiene y se incluye en este cobro el valor por concepto de evaluación ambiental al Plan de Contingencia para los Sistemas de Emisiones, toda vez que este Plan hace parte de dicho permiso ambiental.

Visto lo anterior, el valor a cobrar por el servicio de evaluación ambiental por los instrumentos mencionados a la sociedad **ACESCO COLOMBIA S.A.S**. Planta Laminación, corresponde a la suma de **TREINTA MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (COP $30:042.059)**.

Los demás apartes del Auto No.305 de 2022, quedan en firme, de conformidad con las siguientes disposiciones legales.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR parcialmente el recurso de reposición presentado contra el Auto No.00305 de 2022, el cual inicio el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **ACESCO COLOMBIA S.A.S. PLANTA LAMINACION**, con NiT 860.026.753 -0, para la actividad de producción, transformación y comercialización de aceros planos y formados, en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el Parágrafo del Dispone Primero del Auto No. 305 de 2022, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMFIRMAR el cobro realizado por el servicio de evaluación a la renovación del permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **ACESCO COLOMBIA S.A.S., PLANTA LAMINACION,** con NiT 860.026.753 -0, cuyo valor corresponde a la suma **TREINTA MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (COP $30:042.059),**

CUARTO: MODIFICAR el dispone TERCERO del Auto No.00305 de 2022, en el sentido ADICIONAR al valor de la evaluación de la renovación al permiso de emisiones, el servicio de evaluación del Plan de Contingencia de los Sistemas de Emisiones, el dispone se define:

"*TERCERO: La sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S., PLANTA LAMINACION, identificada con NiT 860.026.753-0, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a TREINTA MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (COP $30:042.059), por concepto de evaluación ambiental*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 003 **DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO.305 DE 2022, EL CUAL INICIO TRAMITE DE RENOVACION POR TERCERA VEZ DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S., PLANTA LAMINACION."

a la renovación por segunda vez del permiso de Emisiones Atmosféricas y el Plan de Contingencia para los Sistemas de Emisiones de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.36 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, modificada por la Resolución 157 de 2021, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley, para la anualidad correspondiente".

QUINTO: El Informe Técnico No. 797 de 26 de diciembre de 2022, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, constituye el fundamento técnico de la presente actuación administrativa, al igual que los documentos que se registran en el expediente 0809 - 205.

SEXTO: Los demás apartes del Auto No.305 de abril de 2022, quedan en firme.

SEPTIMO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos a los correos: dmendoza@alvarezabogadosambiental.com, pdelrio@acesco.com, el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ACESCO COLOMBIA S.A.S. PLANTA LAMINACION**, con NiT 860.026.753 -0, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo pertinente en consideración a la parte motiva del presente acto administrativo.

NOVENO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los 03 ENE 2023

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTION AMBIENTAL

Exp: 0809-205
Inf T. 797/2022
Proyecto: MG
Revisó Javier Restrepo SGA